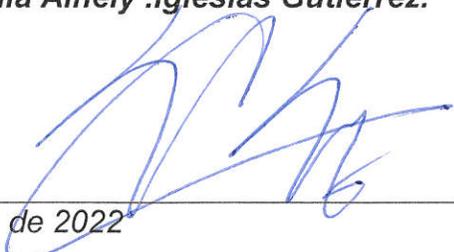




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (704/2019/4ª-III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Versión Integra.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada</i>	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **704/2019/4^a-III**

PARTE ACTORA: **OCTAVIO PÉREZ GARAY,**
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H.AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS
TUXTLA, VERACRUZ

AUTORIDAD DEMANDADA: **AUDITOR**
GENERAL DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veinticuatro de
noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **704/2019/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El Octavio Pérez Garay, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de quien demandó: La imposición de la multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), en el proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda por auto de cuatro de octubre de dos mil diecinueve y no dos mil dieciocho como aparece, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad.

El siete de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el cuatro de noviembre del año en curso, sin la asistencia de las partes, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada formuló los suyos de forma escrita y la parte actora no hizo uso de tal derecho en ninguna de las formas establecidas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y, enseguida, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo

establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del código de la materia.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene como acto impugnado: La imposición de la multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), contenida en el proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve; cuya existencia se acredita con la instrumental pública exhibida por el actor¹, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto

¹ Visibles a fojas 9 a 12 de autos.

deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sin embargo, al no haber invocado las partes alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."² y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."³

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

VI. Como primer concepto de impugnación el actor sostiene que por cuanto hace al Programa de Inversión correspondiente a la fuente de financiamiento "*Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT)*", fue presentado con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, tal como se desprende del acuse de recibo de Información PGI/2019/ SAN ANDRÉS TUXTLA/9267, emitido por el Sistema de Información Municipal de Veracruz SIMVER, en el cual también se advierte la fecha de vencimiento del plazo de entrega que fue el "24/04/2019". Por lo anterior, estima el actor, que en términos del acuse de recibo oficial emitido por el Sistema Informático del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al haber sido entregada en tiempo y forma la propuesta de inversión referida, pide se declare improcedente la multa interpuesta por ese concepto.

Y para acreditar su dicho exhibe copia certificada del recibo PGI/2019/SAN ANDRÉS TUXTLA/9267⁴, la cual hace fe de la existencia de su original en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por su parte, la autoridad demandada en su defensa alega, en relación a la referida fuente de financiamiento, que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado dentro del acuerdo impugnado, oficio OFS/DGAJ/4088/08/2019, precisa

⁴ Visible a fojas n13 de autos.

los documentos tomados en cuenta, de los cuales, además del "ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN del Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), con número PGI/2019/SAN ANDRÉS TUXTLA/9267, donde se aprecia como fecha de recepción de documentación el **cuatro de abril de la presente anualidad**", señala el Anexo XIV denominado "Integración de Participaciones y Aportaciones a los Municipios 2019", que contiene la asignación estimada al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por cuanto hace al "Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres."

De esa documental, que en el punto 2. Anexo XIV, se refiere a lo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 090, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que contiene el Decreto número 234 de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, especialmente en la foja noventa y cinco, que dice anexa, se precisa la integración de participaciones y aportaciones a diversos Municipios, entre ellos, el de San Andrés Tuxtla, Veracruz, siendo punto toral la referencia por la cual se asignan a dicho ayuntamiento los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT), y que a partir de la publicación el hoy actor contaba con el término de treinta días naturales, conforme a la regla décima de las Reglas de Carácter General para la presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para cumplir con la presentación de su Programa General

de Inversión, como que dice se precisó dentro del acuerdo impugnado.

Que la publicación del Decreto número 234, que reforma el decreto 14 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, que define el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 fue publicado en cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por lo que los treinta días naturales señalados en la regla décima y el artículo 30 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado iniciaron a correr el cinco del citado mes, como primer día natural y que el tres de abril de ese año, el número treinta. De ahí que si la presentación del Programa General de Inversión de la fuente de financiamiento Fondo para Entidades Federales y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT) se presentó el cuatro de abril es clara la extemporaneidad en su presentación, lo cual dice confirma con la pantalla de impresión que avala la presentación del programa de inversión.

Asimismo, la autoridad hace la precisión de que en la mencionada hoja de impresión también aparece en la celda "Fecha Convenio", como fecha el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, cuando lo correcto era cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que fue la fecha de la publicación de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 090, que contiene el Decreto 234, ya mencionado.

Añade la autoridad demandada que la Dirección General de Evaluación y Planeación emitió el oficio DGEyP/235/08/2019, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el punto 2 hacía del conocimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, registró en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), como fecha de suscripción del instrumento legal o convenio del programa Fondo para Entidades Federales y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT) el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, siendo ese dato incorrecto y que siendo la razón por la cual el acuse de recibo PGI/2019/SAN ANDRÉS TUXTLA/9267, refiere como fecha de vencimiento el veinte de abril del citado año.

Por lo cual estima la autoridad que el Ayuntamiento de San Andres Tuxtla es omiso en señalar a esta Cuarta Sala que la fecha en que presentó el referido programa de inversión fue el veintiuno de marzo y no el cuatro del mismo mes y año, fecha esta última de publicación en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 090, que contiene el Decreto número 234, tantas veces mencionado. Que dicha acción fue detectada por la Dirección General de Evaluación y Planeación al momento de llevar a cabo la revisión de los documentos aportados vía SIMVER, por parte del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Por todo lo anterior, afirma la autoridad, que hace patente que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, por virtud de que la presentación del Programa General de Inversión del Fondo para Entidades Federales y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT) se realizó fuera del plazo establecido.

Y anexa como pruebas de su parte, entre otros documentos, copia simple de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 90, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que publica el Decreto número 234, que reforma el Decreto 14 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para quedar en los siguientes términos: Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 y específicamente de la foja noventa y cinco; impresión de pantalla del anexo generada por el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), según la autoridad, del registro del Programa General de Inversión del Fondo para Entidades Federales y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT); así como, copia certificada del acuse de recibo de información PGI/2019/SAN ANDRÉS TUXTLA/9267.

Por virtud de lo anterior, es necesario acudir al artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado establece que los Entes Fiscalizables municipales deberán presentar al Órgano el programa general de inversión mediante el sistema informático y

en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las Reglas generales que emita el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Así, la regla décima de las Reglas de Carácter General para la presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que establece en la fracción I, inciso a):

“ii. Por cuanto hace a los Programas de Inversión de fuentes de financiamiento distintas al FISMDF y FORTAMUNDF, aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación o recursos recibidos vía convenio o subsidio durante el ejercicio en curso, a más tardar durante los 30 días naturales siguientes a la celebración del instrumento legal respectivo; por lo que la documentación soporte correspondiente se deberá adjuntar al acta resolutive respectiva.”

En ese tenor, la publicación de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 090, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que contiene el Decreto número 234, que reforma el Decreto 14 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para quedar en los siguientes términos: Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, se trata de un hecho notorio que no necesita ser probado en autos, en términos del artículo 48, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; por tanto, le asiste la razón a la autoridad demandada cuenta manifiesta que el referido decreto mencionado precisa la integración

de participaciones y aportaciones a diversos Municipios, entre ellos el de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y que se asignan a dicho ayuntamiento los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT), por lo que a partir de dicha publicación el ayuntamiento contaba con el término de treinta días naturales, conforme a la regla décima para cumplir con la presentación del Programa General de Inversión del fondo referido.

Lo que no aconteció, ya que el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, tenía hasta el tres de abril de dos mil diecinueve para la presentación del Programa General de Inversión del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (a razón de los treinta días naturales que otorga la regla décima de las Reglas de Carácter General para la presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado); sin embargo, al haber sido presentado el programa de inversión hasta el día cuatro de abril del mismo año, como consta en el acuse de recibo PGI/2019/SAN ANDRÉS TUXTLA/9267, expedido por el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), queda demostrado que su presentación es de manera extemporánea, como bien lo alega la autoridad demandada.

No obstante que en el citado recibo aparezca como fecha de vencimiento del plazo de entrega el veinte de abril de dos mil diecinueve, como lo hace valer el actor en su demanda, puesto que al respecto la autoridad demandada arguye que tal hecho consta en la de impresión donde aparece en la celda "Fecha Convenio", como fecha el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, cuando lo correcto era cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por ser esa la fecha de la publicación de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 090, que contiene el Decreto 234 mencionado; cuestión que además dice fue detectada por la Dirección General de Evaluación y Planeación del órgano fiscalizador (área facultada para supervisar la recepción de la información que presentan los entes fiscalizables), al ser el propio Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz el que registró en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), como fecha de suscripción del instrumento legal o convenio del programa Fondo para Entidades Federales y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT) el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (lo cual señala que es incorrecto), siendo esa la razón por la cual el acuse de recibo PGI/2019/SAN ANDRÉS TUXTLA/9267, refiere como fecha de vencimiento el veinte de abril del citado año.

Hecho que al no haber sido controvertido ni desvirtuado por el actor en los presentes autos, se tiene por cierto, máxime porque ha quedado debidamente demostrado que fue el cuatro de marzo de dos mil diecinueve cuando fue publicado en la

Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 090, el Decreto 234 Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, por el cual fueron asignados al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz los recursos del Fondo para Entidades Federales y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT), debiendo de haber tomado dicho ayuntamiento la fecha de la publicación como base para los treinta días naturales establecidos en las reglas de carácter general y el artículo 30, párrafo quinto, de la ley 364 ya invocada.

En consecuencia, deviene **inoperante** el primer concepto de impugnación planteado por el actor.

Como segundo concepto de impugnación, el actor sostiene que por cuanto hace a la propuesta de inversión del subsidio para el Fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG), la entidad pública municipal que representa realizó la entrega de dicha propuesta al Órgano de Fiscalización Superior el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve y que el vencimiento del plazo era el catorce de abril por lo que fue presentada en forma extemporánea, tal como se desprende en el acuse de recibo de información PGI/2019/SAN ANDRÉS TUXTLA/9438, emitido por el Sistema de Información Municipal de Veracruz SIMVER.

Que si bien es cierto fue presentada en forma extemporánea, dice que sí fue presentada, por lo que cumplió con la obligación que establece el artículo 30,

párrafo quinto, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; asimismo, que en relación con el artículo 32 de la citada ley, mediante el cual el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado fundamenta la imposición de la multa, debe entenderse que se sancionará a través del órgano fiscalizador el incumplimiento de la presentación del Programa General de Inversión, no el hecho de que sea presentado el forma extemporánea.

Lo anterior resulta **infundado**. Acorde a lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, establece que:

“De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.”

Del precepto legal transcrito se desprende que el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión dará lugar a la sanción por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de

trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto, resulta inconcuso que el Ayuntamiento de San Andres Tuxtla, Veracruz, se encontraba sabedor de que, al no presentar el programa general de inversión correspondiente a la fuente de inversión denominada Subsidio para el Fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG), dentro del término legal se haría acreedor a la imposición de la multa que corresponda; pues aun cuando haya entregado la información fuera del plazo establecido en la regla décima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se debe entender que incumplió con la obligación legal al presentar dicha información de forma extemporánea, cuya falta trae como consecuencia la aplicación de una multa, como bien lo resuelve la autoridad demandada en el oficio que se impugna en esta vía.

Es un hecho probado en autos, que el Ayuntamiento de San Andres Tuxtla, Veracruz presentó de forma extemporánea el Programa de Inversión correspondiente al Fortalecimiento para la Seguridad Pública, como consta en el acuse de recibo PGI/2019/SAN ANDRÉS TUXTLA/9438⁵, emitido por el Sistema de Información Municipal de Veracruz SIMVER, el cual es exhibido tanto por el actor como por la autoridad demandada, en copia certificada, por

⁵ Visible a fojas 14 y 59 de autos.

lo que en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hace fe de la existencia del original.

Información que no se controvierte por el actor, al contrario, como bien lo refiere la autoridad demandada, obra la confesión de aquél de haber presentado el programa general de inversión del Subsidio para el Fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG), de manera extemporánea⁶, manifiestación que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 107 del código de materia.

Así como también, obra en autos copia certificada del convenio específico de adhesión para el otorgamiento del *"Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las Entidades Federativas que ejerzan de manera directa o Coordinada la Función"*, que celebraron el Ejecutivo Federal, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, entre los que se encuentra San Andrés Tuxtla, Veracruz, el quince de marzo de dos mil diecinueve. Documental pública valorada en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con la cual se demuestra la fecha de celebración del instrumento legal que refiere la regla décima de las Reglas de carácter General emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sobre

⁶ Ver hechos dos y segundo concepto de impugnación de la demanda.

la cual se computan los treinta días naturales siguientes a la celebración del mismo, dando lugar a la extemporaneidad de la presentación del informe a que se refiere el acuse de recibo PGI/2019/SAN ANDRÉS TUXTLA/9438.

De esta manera, es inatendible lo alegado por el actor, de que no existe incumplimiento en la presentación del programa general de inversión, por el hecho de haberlo presentado de forma extemporánea, puesto que si dicho programa no fue presentado en el plazo legal establecido en la regla décima, es dable que se actualice la consecuencia jurídica prevista en el numeral 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; de ahí que la determinación de la multa impuesta al actor se encuentra dictada conforme a derecho.

Como tercero y último concepto de impugnación, el actor sostiene que la multa impugnada viola flagrantemente las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesta que nunca fue notificado del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en el cual estima debió haber sido oído y vencido, concediéndole el derecho a defenderse y ofrecer las pruebas que considere procedente a su favor, pero que al no haberlo hecho así se violaron en su contra los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es **inoperante** lo anterior, puesto que la multa combatida deriva del hecho de que el Ayuntamiento de

San Andrés Tuxtla presentó de manera extemporánea, ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el Programa General de Inversión, correspondiente a las fuentes de financiamiento denominadas 1. Fondo para Entidades Federales y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT) y 2. Subsidio para el Fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG). Esto es, la sanción infligida está sustentada en la infracción cometida por el Ayuntamiento en comento en torno a su obligación de presentar el Programa General de Inversión correspondiente a las fuentes de financiamientos antes descritos, como se advierte del contenido del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y regla décima de las Reglas de Carácter General emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

De manera que, la conducta antijurídica del citado ayuntamiento, que le da sustento a la multa, se actualiza *ipso facto*, al no cumplir con una obligación legal, de presentar el Programa General de Inversión ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que debió de realizar en el tiempo estipulado por la regla décima de las reglas de carácter general, so pena de incurrir en el incumplimiento que sanciona el referido numeral 30, párrafo quinto, de la ley especial número 364.

Por ende, la multa en sí misma no priva al actor del prerrogativa alguna, más porque el actor sabe, con precedencia a la imposición de tal sanción, cuál es la conducta que debe acatar, así como las consecuencias

que puede conllevar su desobediencia y, por tanto, tiene a su disposición la facultad de decidir si cumple o no con la obligación legal establecida.

Como sustento a lo anterior, se cita por su sentido, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/60, que a la letra dice:

“MULTAS NO TRIBUTARIAS. EN EL ACTO DE SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

En el acto de imposición de multas no tributarias o formales no rige la citada garantía, porque la conducta antijurídica del contribuyente, que le da sustento a la multa, se actualiza ipso facto, toda vez que al ejercer la autoridad hacendaria sus facultades de comprobación y solicitar, por ejemplo, información contable, ésta deberá ser presentada de inmediato, so pena de incurrir el particular en alguna de las omisiones que sanciona la legislación tributaria federal. Luego, la valoración atinente a la multa, en sí misma contemplada, no priva al particular de prerrogativa alguna, ya que la privación tendrá su origen en la propia resolución determinante, en la medida en que concluya sobre la existencia de la conducta infractora; de ahí que resulte innecesario que respecto de tal cuestión se otorgue la garantía de audiencia previa. Admitidas las premisas anteriores, es claro que el antecedente de las multas formales radica en una obligación, no tributaria, a cargo del contribuyente, cuya observancia se le exige al momento en que la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación; entonces, el gobernado sabe, con precedencia a la imposición de la eventual sanción, cuál es la conducta que debe acatar, así como las consecuencias que puede conllevar su desobediencia y, por tanto, tiene a su

disposición la facultad de decidir si cumple o no con el requerimiento de la autoridad.”⁷

En consecuencia, con fundamento en el artículo 325 fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, esta Cuarta Sala reconoce la **validez** del acto impugnado, consistente en la imposición de la multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), contenida en el proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con base en los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada sí justificó la legalidad de su acto; en consecuencia:

SEGUNDO. Se reconoce **la validez** del acto impugnado, consistente en consistente en la imposición de la multa de trescientas veces el valor

⁷ Época: Novena Época, Registro: 173245, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 1490.

diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), contenida en el proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RAZON. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número _____. CONSTE.

RAZÓN. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE.

FIRMAS Y RUBRICAS.

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 708/2019/4^a-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA